Doctora
GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada Tribunal Superior SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROPUESTO POR: OLGA RIVAS DUSSAN
CONTRA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LUZ MERY COLLAZO QUIÑONEZ.
RAD: 2018 – 642

OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.198.305 expedida en Garzón (H), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 178.787 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado Judicial de la demandada **LUZ MERY COLLAZOS QUIÑONEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.162.312, quien actúa en nombre propio, por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo a su señoría, con la finalidad de presentar mis alegatos de conclusión, lo que me permito efectuar en los siguientes términos, así:

Inicialmente me permito indicarle a la Honorable Magistrada Dra., **GILMA LETICIA PARA PULIDO,** se sirva REVOCAR PARCIALMENTE, la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, el día 07 de abril del año 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia fue favorable en un 50% del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, a favor de la demandada **LUZ MERY COLLAZOS QUIÑONEZ**, en calidad de cónyuge supérstite y un 50% para la demandante **OLGA RIVAS DUSSAN,** a las pretensiones e intereses de prohijada, púes el señor Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, reconoció la pensión de Sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del causante señor **MARCO ANTONIO TORRES CORTES (Q.E.P.D.),** se equivoca el Aquo, teniendo en cuenta que desconoce el material probatorio documental y en el análisis de un interrogatorio de parte cargado de contradicciones junto con una prueba testimonial en la

cual se deduce la falta a la verdad de los testimonios traídos por la señora **OLGA RIVAS DUSSAN.**

Los últimos pronunciamientos de la corte suprema de justicia sala laboral y la corte constitucional.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, SENTENCIA SL 359 del 2021 Radicación N.º 86405 Acta 4 del tres (3) febrero (2021).

Sobre la materia, es preciso señalar que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: (...)

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste (sic). La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión n de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento de la causa ante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. ***Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.***

Al respecto, esta Sala ha señalado que la demostración de los lazos familiares y afectivos, en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial v vigente y separado de hecho del causante, no es una exigencia prevista en el inciso 3.º del literal b). Lo anterior, en la medida que el texto de tal disposición establece que, en ese evento, la consorte tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobre proporcional al tiempo convivido con el afiliado fallecido.

En efecto, esta Corporación tiene adoctrinado que «convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado (...) en un periodo de 5 años», pue de ser acreditado «». Ello, en aras de cumplir la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del de cujes el derecho a la seguridad 41673, CSJ SL7299 SL16419-- 2017, CSJ SL1399 SL2010 SL4771-- 2019, CSJ SL2232 2020, CSJ SL3850 e vivientes, en cualquier tiempo la, en virtud del principio de solidaridad que rige social (CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 2015, CSJ SL6519-- 2017, CSJ 2018, CSJ SL50462019, CSJ SL40472018, CSJ 2019, CSJ 2020 y CSJ 2746.

Por lo visto, es incorrecto sostener que la cónyuge separada de hecho no tiene la posibilidad de acceder a la pensión de sobrevivientes pese a que su vínculo matrimonial está vigente.

Acerca de dicha tesis, en sentencia CSJ SL5169 a 2019 esta Sala explicó que la misma corresponde al verdadero alcance e intelección del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, porque aunado a lo referido anteriormente acerca de su finalidad,

«su contenido encuadra en las realidades o situaciones sociales que regula dicho precepto, esto es, no invisibiliza las diferentes circunstancias que generalmente rodean la dejación de la vida en comunidad entre esposos».

En la misma providencia, la Corte señaló que lo anterior obedece a que: (i) comúnmente, la separación de hecho ocurre por problemas estructurales en las relaciones matrimoniales, que a la larga generan el distanciamiento de los consortes; (ii) legislador; (iii) tales situaciones son imprevisibles por él y, por tanto, el rol del ju interpretar la norma conforme las particularidades de cada caso, es decir, darle el alcance que corresponda según cada situación que no pudo anticiparse en la

ley. Conforme ello, anotó que incluso el artículo 176 del Código Civil, no establece dentro de las obligaciones a los cónyuges, las de mantener los lasos afectivos o familiares hasta el momento del fallecimiento de uno de ellos.

En ese orden de ideas, la ruptura de las relaciones afectivas con una persona con la que se convivió por virtud del matrimonio no es óbice para acceder a la pensión de sobreviviente, más si se tiene en cuenta, que la norma acusada no dispone tal exigencia.

Así las cosas, a juicio de la Sala, el Tribunal restringió el alcance de la norma analizada al concluir que la demandante no acreditó que para el momento de la muerte del causante existía algún tipo de se coligiera la permanencia vínculo afectivo del cual de lazos familiares luego de la separación de hecho en razón a que tal requisito no lo contempla la disposición en referencia.

Se demostró en audiencia que jamás ha existió convivencia entre la demandante señora **OLGA RIVAS DUSSAN**, de manera continua con el señor **MARCO ANTONIO TORRES CORTES (Q.E.P.D.)**, tampoco, es cierto que por espacio de veintisiete (27) años ellos hayan tenido convivencia como pareja, ya que con quien convivio fue con su cónyuge supérstite, la **LUZ MERY COLLAZOS QUIÑONES**, desde el año 1977 cuando iniciaron como novios, posteriormente se casaron el día 06 de marzo de 1982, quien dependía económicamente, hasta, el momento de su fallecimiento, esto es, el día veintitrés (23) de Marzo de 2018, relación donde se demostraron amor, compresión y ayuda mutua, de esta unión matrimonial se procrearon cuatro (4) hijos hoy mayores de edad, sin discapacidad alguna.

La demandante realizo la reclamación administrativa en la referida fecha, solicitud resuelta mediante el Acto Administrativo SUB 195229 del 24 de Julio de 2018, determinando la verdad, que no ha existido convivencia de la señora **OLGA RIVAS DUSSAN**, con el causante, además se indica que las pruebas aportadas en la investigación administrativa dan fe la convivencia por 31 años hasta el día del fallecimiento del señor **MARCO ANTONIO TORRES CORTES (Q.E.P.D.)**, reconociéndose la prestación económica a mi representada.

Mi representada **LUZ MERY COLLAZOS QUIÑONES,** demostró lo primero la calidad de la beneficiaria cónyuge supérstite con sociedad conyugal vigente no requiere de los cinco (5) últimos años a la muerte, dos, la investigación administrativa de la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, determino una convivencia de por treinta y un (31) años, los cuales puede ser mucho más teniendo en cuenta desde el año 1977, época del noviazgo, ahora, la prueba documental arrimada a esta contestación de demanda, sumado a lo manifestado por los testigos darán fe de la convivencia de mi representada con el causante por más de cinco (5) años en cualquier época, para demostrar la convivencia en el domicilio en la **Calle 55 A No. 5 A – 03 Barrio Municipal de la ciudad de Neiva (H),** se allegara la siguiente prueba documental junto con el domicilio del causante con la señora **LUZ MERY COLLAZOS QUIÑONEZ así:**

- Copia del Registro Civil de Nacimiento del Causante (01 folio).
- Copia del registro de defunción del causante (01 folio).
- Copia del registro Civil de Matrimonio de la señora **LUZ MERY COLLAZOS QUIÑONEZ** con el causante señor **MARCO ANTONIO TORRES CORTES,** de fecha de celebración 06 de marzo de 1982 (01 folio).
- Copia de la declaración o entrevista realizada por COLPENSIONES a la señora LUZ MERY COLLAZOS QUIÑONEZ, referente a la convivencia con el causante (01 folio).
- Copia del registro civil de nacimiento de la hija **MARIA CRISTINA TORRES COLLAZOS,** del año 1983 (01 folio).
- Copia del registro civil de nacimiento de la hija **CLAUDIA MARCELA TORRES COLLAZOS,** del año 1984 (01 folio).
- Copia del registro civil de nacimiento de la hija **LILIANA ANDREA TORRES COLLAZOS,** del año 1994 (01 folio).
- Copia del registro civil de nacimiento de la hija **MARIA PAULA TORRES COLLAZOS,** del año 1997 (01 folio).
- Copia del Registro Civil de Matrimonio de fecha de celebración 07 de julio de 2017 (01 folio).
- Copia del Certificado de libertad y tradición del bien inmueble No. 200-74109 ubicado en la calle 55 A No. 5 A – 03 Barrio Municipal de

la ciudad de Neiva Huila adquirido por el causante y mi representada en el año de 1988. (04 folios).

- Copia del Certificado de libertad y tradición del bien inmueble No. 200-141378 ubicado en la calle 48 C No. 2 W – 16 Barrio Mansiones del norte de la ciudad de Neiva Huila, adquirido por el causante y mi representada en el año de 1998. (05 folios).
- Copia del recibo de pago del causante en la empresa LUX DE COLOMBIA S.A. del año 1994, donde residía el causante en la dirección de la referencia.
- Copia del recibo de pago del crédito hipotecario de la casa ubicada en la calle 55 A No. 5 A – 03 Barrio Municipal de la ciudad de Neiva, cuotas de los años 2000 hasta el año 2007. (03 folios).
- Copia de las declaraciones de bienes y restas y actividad económica privada de la persona natural **MARCO ANTONIO TORRES CORTES (Q.E.P.D.)**, periodos 2013, 2014, 2015 y 2016, con los respectivos beneficiarios incluida su esposa la señora **LUZ MERY COLLAZOS QUIÑONEZ** (08 folios).
- Copia de la afiliación a la funeraria los Olivos de periodo 2015-2015 del causante, teniendo como beneficiarios a la cónyuge supérstite **LUZ MERY COLLAZOS QUIÑONEZ** (01 folio).
- Copia de la factura de viajes del causante y mi representada a la ciudad de Bucaramanga el 24 de noviembre de 2016 (01 folio).
- Copias de factura de compras años 2015, 2016, 2017 y 2018, indicando la residencia de la señora **LUZ MERY COLLAZOS QUIÑONEZ** (03 folios).
- Copias de factura de compras años 2015, 2016, 2017 y 2018, indicando la residencia del señor **MARCO ANTONIO TORRES CORTES (Q.E.P.D.)** (05 folios).
- Copia de la afiliación del causante a la revista médica PREVIRED de periodo 05 de junio de 2017, teniendo como beneficiarios a la cónyuge supérstite **LUZ MERY COLLAZOS QUIÑONEZ** (01 folio).
- Copia de la exclamación de amor del causante con su firma el día 02 de mayo de 2017 (02 folios).
- Copias de los extractos bancarios del causante años, 2017 y 2018, indicando la residencia del señor **MARCO ANTONIO TORRES CORTES (Q.E.P.D.)** (05 folios).
- Copia de la factura de viajes del causante y mi representada a la ciudad de Bucaramanga el 12 de septiembre de 2017 (01 folio).

- Copia del radicado de la corrección de la historia laboral de COLPENSIONES, indicando la dirección de residencia para el 21 de noviembre de 2017 (01 folio).
- Copias de las facturas de servicio público (agua, luz y gas) años 2017 y 2018, indicando la residencia del señor **MARCO ANTONIO TORRES CORTES (Q.E.P.D.)** (05 folios).
- Copia del certificado de deuda dejada por el causante a la señora **LUZ MERY COLLAZOS QUIÑONEZ,** emanado por la empresa CREDIOCCIDENTE (01 folio).
- Copia de las declaraciones extra juicio allegadas con la solicitud de pensiones, realizada por los señores ANA LUCIA CADENA GONZALEZ y YINETH GONZALEZ VARGAS, indicando convivencia y dependencia económica del causante y mi representada (04 folios).
- Copia de la entrevista realizada por COLPENSIONES, a los señores ANA LUCIA CADENA GONZALEZ, FABIO TORRES CORTES (hermano del causante), YINETH GONZALEZ VARGAS, GIBEON SALINAS HERRERA, indicando convivencia y dependencia económica entre mi representada y el causante (08 folios).
- Copia de los beneficios recibidos en la funeraria los OLIVOS, contratados por mi representada, para el causante de fecha 23 de marzo de 2018.
- Copia del oficio entregado a la Registraduría de la ciudad de Neiva (H), solicitando el retiro de la lista de jurado de votación, ya que el esposo se encuentra HOSPITALIZADO de fecha 20 de febrero de 2018 (03 folios).
- Copia de la afiliación a la funeraria los Olivos de periodo 2018-2019 del causante, teniendo como beneficiarios a la cónyuge supérstite **LUZ MERY COLLAZOS QUIÑONEZ** (02 folios).

Es de solicitarle a los honorables magistrados la declaración de interrogatorio de parte por de la señora **OLGA RIVAS DUSSAN,** donde se presentaron incongruencias y destinos frente a la convivencia si pruebas documentales y testimoniales.

En los anteriores términos, pongo de presente a su señoría la solicitud de REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado

Primero Laboral de primera instancia de fecha 07 de abril del año 2021.

Renuncio a los términos de Notificación y ejecutoria de su auto favorable.

Del Señor Juez,

Atentamente.

OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ
C.C. 12.198.305 de Garzón (H)
T.P. 178.787 del C.S. de la J.